



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda de pertenencia, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Juanita Carvajal Ríos identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 370.255, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Va para decidir.

Manizales, 23 de abril del 2024.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2024-00105-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 351**

El proceso de pertenencia promovido por la señora Pier Angeli Álvarez Castaño en contra del señor Osvaldo de Jesús Álvarez Castaño, se encuentra a Despacho para resolver sobre su calificación.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos que sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; siendo estos últimos los que corresponden a esta instancia, por el *fuero* objetivo en comento,

En los procesos de pertenencia, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes en disputa.

Para el caso particular, la parte actora no determinó claramente la cuantía, no obstante, revisado el avalúo catastral allegado se tiene que el valor catastral del predio de mayor extensión lo es por valor de \$222.212.000,00 (*anexo 04, pág. 1, Cdo. Ppal*), correspondiente a un área de 1.682.77mts<sup>2</sup> según el certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 100-162484 (*anexo03, ibidem*); sin embargo, se indica en el hecho 3. “...*El lote de menor extensión sobre el cual recae la posesión en comento, se encuentra ubicado en la ciudad de Manizales y corresponde a la casa No. 171, vía Panamericana, barrio Niño Jesús de Praga, con un área total de 623.16...*”, teniendo en cuenta que en el sub judice el objeto de litigio solo versa sobre el 623.16mt<sup>2</sup>, el cual haciendo un ejercicio matemático básico, confluye su avalúo en la suma de \$82.289.101,00.

Así las cosas, atendiendo el contenido del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., se colige que, si bien el valor catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-162484, se encuentra por la suma de \$222.212.000,00 (año 2024), no lo es menos cierto, que la presente acción de pertenencia se promueve solo por una porción del total del predio (623.16mt<sup>2</sup>), en



donde arrojó un valor proporcional al tasado con el avalúo catastral por la suma de \$82.289.101,00. En otras palabras, la acción y pretensión se demarca en un porción del predio; luego el pedimento central no versa sobre la integridad del mismo; lo cual obliga a que las reglas procesales se ajusten a lo realmente deprecado.

De ahí, que se deba resaltar, que el proceso se promueve por un porcentaje del total del bien, generando que su valor se hubiera determinado en proporción a este, toda vez que pertenece al predio de mayor extensión, pues mal se haría, en tener en cuenta el total del área y en consecuencia el valor total del predio, si este asunto cursa sobre una porción de este (623.16mt<sup>2</sup>), que como se dispuso previamente, asciende proporcionalmente a la suma de \$82.289.101.00, valor que no se configura dentro de las cuantías estipuladas por el legislador para conocimiento de los juzgados de categoría del circuito (150 smlmv), si no, entre las dispuestas en el inciso 3° del art 25 ibidem.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (cuantía).

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la ubicación del predio objeto de litis es Manizales, de acuerdo a la documentación arribada, se remitirá el sub judice a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el presente proceso de pertenencia promovido por la señora Pier Angeli Álvarez Castaño en contra del señor Osvaldo de Jesús Álvarez Castaño, en virtud del factor de competencia objetivo (cuantía).

**SEGUNDO.- REMITIR** la actuación a los Juzgados Civiles Municipales De Manizales, Caldas, (Reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, envíese la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que obre conforme a lo indicado en el ordinal que antecede.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

oqr

**Firmado Por:**  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320812901fdfed4a39abe8bdf05b4e9cad99841931240fb292b69c676b221eb5**

Documento generado en 02/05/2024 10:26:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**